

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Junio (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. BANCO DE BOGOTA
Demandado. JHON EDINSON DAZA NORIEGA
RADICADO: 204004089001-2019-00489-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, indicando que se haga entrega de los documentos que sirvieron de base para el presente proceso al demandado conforme al artículo 116 del C.G.P.

Así las cosas y en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal como se mencionó.

Por las razones expuestas el despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO. Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretase el levantamiento de medidas cautelares, oficiese a quien corresponda.

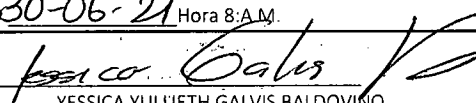
TERCERO. Hágase entrega de los documentos que sirvieron de base para este proceso de conformidad con lo normado en el artículo 116 del C.G.P., con la anotación de que la obligación termino por pago total.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicator dejando la constancia de pago total de la obligación y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>069</u>
Hoy <u>30-06-21</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Junio (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. BANCOLOMBIA S.A.
Demandado. JOSE BOLIVAR MATTOS BARRERO Y MARIA ALEXANDRA CELEDON DE MATTOS
RADICADO: 204004089001-2019-00441-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares, indicándose que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA, se haga entrega de los títulos que reposan a favor de este proceso a la parte demandante, renunciando a los términos de ejecutoria.

Así las cosas y en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal como se mencionó, aceptándose la renuncia de los términos de ejecutoria.

Por las razones expuestas el despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO. Decrétese la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO. Decretase el levantamiento de medidas cautelares, oficiese a quien corresponda.

TERCERO. Desglóse el titulo valor y dejándose constancia de que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA, conforme al artículo 116 literal c del C.G.P..

CUARTO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte demandante, conforme lo motivado en precedencia.

QUINTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador dejando la constancia de pago de las cuotas en mora y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 29-06-2021

Se notifica por estado No. 069

del 30-06-2021

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Junio (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado. LUIS CARLOS ESCORCIA OROZCO
RADICADO: 204004089001-2017-00157-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, indicando que se haga entrega de los documentos que sirvieron de base para el presente proceso al demandado conforme al artículo 116 del C.G.P.

Así las cosas y en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal como se mencionó.

Por las razones expuestas el despacho judicial;

RESUELVE:


PRIMERO. Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretase el levantamiento de medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

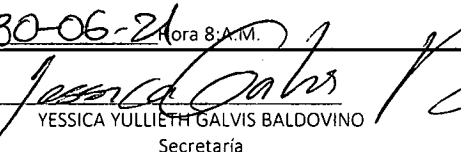
TERCERO. Hágase entrega de los documentos que sirvieron de base para este proceso de conformidad con lo normado en el artículo 116 del C.G.P., con la anotación de que la obligación termino por pago total.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicator dejando la constancia de pago total de la obligación y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>069</u>
Hoy <u>30-06-21</u> a las <u>8</u> A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintinueve (29) de Junio de los dos mil veintiunos (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandados: JULIO CESAR RODRÍGUEZ MADARIAGA
Rad: 204004089001-2021-00201-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por BANCOLOMBIA, presentada por medio de apoderado judicial Doctor. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO en contra de JULIO CESAR RODRÍGUEZ MADARIAGA con base en título valor representado en PAGARE No 5240102609 por un Valor de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$24.784.562) moneda corriente, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación. PAGARE No 5240105900 por un valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 15.645.096). Moneda corriente, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación. PAGARE DE FECHA 31 DE JULIO DE 2018 por un valor SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.866.252) Moneda corriente, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA en contra de JULIO CESAR RODRÍGUEZ MADARIAGA para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. PAGARE No 5240102609 por un Valor de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$24.784.562) moneda corriente, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios SALDO CAPITAL INSOLUTO desde el día 21 de diciembre de 2020 y hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b. PAGARE No 5240105900 por un valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 15.645.096) moneda corriente, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios SALDO CAPITAL INSOLUTO desde el día 05 de septiembre de 2020 y hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c. PAGARE DE FECHA 31 DE JULIO DE 2018 por un valor SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.866.252) Moneda corriente, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios SALDO CAPITAL INSOLUTO desde el día 19 de octubre de 2020 y hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 29-06-2021
de notificación No. 069
del 30-06-2021

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

El Secretario Jessica Cordero P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintinueve (29) de Junio de los dos mil veintiunos (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OSMENIS DAZA VEGA
Demandados: MARIO PACCIO BLANQUICET YANES
Rad: 204004089001-2021-00168-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por OSMENIS DAZA VEGA, presentada por medio de apoderado judicial Doctora. ERIKA LEONOR DAZA PERALTA en contra de MARIO PACCIO BLANQUICET YANES con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) moneda corriente, por concepto de saldo capital de la obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de OSMENIS DAZA VEGA en contra de MARIO PACCIO BLANQUICET YANES para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO por un Valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) moneda corriente, por concepto de saldo capital de la obligación.
- b. Por el valor de los intereses de plazo, con fecha desde 2 de abril de 2018, fecha del vencimiento del pago.
- c. Por el valor de lo interés de mora, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en la letra de cambio y hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

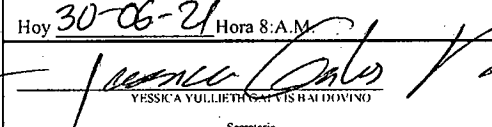
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica a la doctora, ERIKA LEONOR DAZA PERALTA como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 069
Hoy 30-06-21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULIETH GAVIRIA HALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintinueve (29) de Junio de los dos mil veintiunos (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CIRO RANGEL SARAVIA
Rad: 204004089001-2020-00295-00

Visto el informe secretaria que antecede, en donde por error involuntario se anotó en la providencia de mandamiento de pago, en la referencia, en la parte resolutive en el literal (C) en lo que respecta número de pagaré no es "No 0244261000047776" siendo correcto "024426100004776, en el literal (E), se consignó que "la suma de \$71.389.00 M/cte., correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido" siendo correcto: "por la suma de \$71.389., correspondiente al capital de otros conceptos pactados en el pagaré 024426100008585, más la suma que arroje la liquidación de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 15 de diciembre hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación. En el literal (I) se señaló, que la fecha a liquidar los intereses remuneratorios correspondientes al pagaré No 024426100005471 es "desde el día 21 de diciembre de 2019, hasta que se hizo exigible la obligación" siendo lo correcto: "desde el 21 de diciembre de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, por lo que se corregirá por este despacho y en virtud de ello, y de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el auto en mención, obrante al folio 10 de éste expediente. en consecuencia se:

RESUELVE

Primero: Corregir el auto de enero veinte 20 de dos mil veintiuno 2021 en donde por error involuntario se anotó en la providencia de mandamiento de pago, en la referencia, en la parte resolutive en el literal (C) en lo que respecta número de pagaré no es "No 0244261000047776" siendo correcto "024426100004776, en el literal (E), se consignó que "la suma de \$71.389.00 M/cte., correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido" siendo correcto: "por la suma de \$71.389., correspondiente al capital de otros conceptos pactados en el pagaré 024426100008585, más la suma que arroje la liquidación de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 15 de diciembre hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación. En el literal (I) se señaló, que la fecha a liquidar los intereses remuneratorios correspondientes al pagaré No 024426100005471 es "desde el día 21 de diciembre de 2019, hasta que se hizo exigible la obligación" siendo lo correcto: desde el 21 de diciembre de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación de conformidad con lo expuesto en parte considerativa de este proveído.

Segundo: notificar este auto a las partes junto al mandamiento de pago dictado por este despacho en enero veinte 20 de dos mil veintiuno 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>069</u>
Hoy <u>30-06-21</u> Hora 8:A.M
<i>Yessica Yullieth Galvis Baldovino</i> YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintinueve (29) de Junio de los dos mil veintiunos (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA CONCEPCIÓN LOPEZ MAESTRE
Demandado: LILIAN MARCELA HERNANDEZ RODRIGUEZ, JAAN DEIVIS MARINO BARRAGAN Y ELIZABETH HERNANDEZ RODRIGUEZ
Radicado: 204004089001-2019-00013-00

Revisado el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a tomar una decisión respecto a la cesión del crédito que se persigue en este proceso para ello hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959, 1960 del C.P.C regula la eficacia de la cesión de créditos personales, y por su parte el artículo 1961, indica la manera de notificar para que tenga validez frente al deudor. El escrito de fecha 04 de diciembre de 2020, reúne los requisitos legales para que tenga eficacia la cesión del crédito que se cobra en este proceso y que hace el demandante **MARIA CONCEPCIÓN LOPEZ MAESTRE**

Ahora bien, se hace necesario ordenar la notificación al deudor de esa cesión, para que surta efectos frente a él, ya que no puede darse la aceptación tácita a que se refiere el Art 1962 del Código Civil. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito que se cobra en este proceso hace el demandante **MARIA CONCEPCIÓN LOPEZ MAESTRE** contenida en el escrito de fecha 04 de diciembre de 2020.

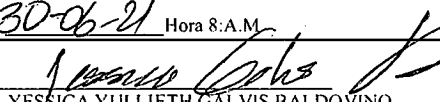
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y para los efectos procesales téngase como demandante al cesionario **LENA MARAGRITA SERRANO VERGARA**.

TERCERO: Notifíquese al demandado señor **LILIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ JAAN DEIVIS MARINO BARRAGAN Y ELIZABETH HERNANDEZ RODRIGUEZ** la cesión que del crédito hizo la señora **MARIA CONCEPCIÓN LOPEZ MAESTRE** a **LENA MARAGRITA SERRANO VERGARA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>067</u>
Hoy <u>30-06-21</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintinueve (29) de Junio de los dos mil veintiunos (2021)

RADICADO: 204004089001-2019-00390-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ DARYS RODRIGUEZ ELLES
DEMANDADO: YILMER JOSE PETRO HERNANDEZ

Atendiendo la información proveniente de la secretaría del Juzgado, en el sentido que en este caso se encuentra pendiente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia a la que se refiere el artículo 392 del C. G. P., y así poder continuar con el trámite de este proceso, se procede a señalar la fecha para la realización de la citada audiencia


En consecuencia, se.

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia a la que se refiere el artículo 392 C. G. P., en concordancia con el 372 y 273 ibidem, la del día 15 de Julio de 2021 a partir de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p. m.), de manera virtual.

SEGUNDO. En esta audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, fijación de hechos y pretensiones, se recibirán los interrogatorios a las partes, como también se evacuarán las pruebas que pretendan hacer valer las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR

El auto de fecha 29-06-2021

Se notifica por estado No 009

del 30-06-2021

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Junio (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
Demandado. LUIS EDUARDO BRAVO ARGUELLES Y OTROS
RADICADO: 204004089001-2021-00024-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, indicando que se haga entrega de los títulos que reposen a favor del proceso a los demandados y se archive el proceso.

Así las cosas y en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal como se mencionó.

Por las razones expuestas el despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO. Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretase el levantamiento de medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

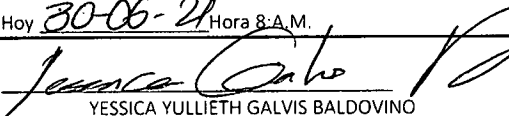
TERCERO. Hágase entrega de los títulos judiciales que reposen en este proceso a la parte demandante.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador dejando la constancia de pago total de la obligación y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>069</u>
Hoy <u>30-06-21</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO